

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **216/2014-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, así como en agravio de su hijo adolescente **XXXXX**, mismos que se atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXX** se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, pues reclamó que éstos ingresaron arbitrariamente a su domicilio, causando daños a mobiliario del mismo y que la agredieron físicamente. Por otro lado, el adolescente **XXXXX** se dolió de haber sido detenido sin motivo y golpeado por dichos funcionarios de Seguridad Pública Municipal.

CASO CONCRETO

a) Allanamiento de Morada

XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, pues señaló que dichos funcionarios públicos ingresaron a su domicilio de manera arbitraria, sin que mediara justificación o motivación para tal efecto; en este sentido la particular dijo: *“...el día veinticuatro del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, la de la voz me encontraba en mi domicilio ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX, de esta ciudad, es el caso que mi hijo XXXXX quien se encontraba conmigo en el interior del domicilio junto con mis tres menores hijos, se acercó a la ventana para ver hacia la vía pública, cuando un elemento de policía municipal de quien ahora sé que su nombre es **Neftalí Cabrera Escobedo**, descendió de la unidad 825 le dice que saque a las personas que se habían metido, y XXXXX le comentó que no había nadie, fue entonces cuando el elemento de policía arrojó una piedra a la ventana, quebrando en ese momento el cristal de la misma, enseguida el elemento de policía municipal comenzó a rociar en el interior de mi domicilio gas lacrimógeno (...) minutos después observé que varios elementos se encontraban en el interior de mi domicilio, introduciéndose por el patio, enseguida cuatro elementos de policía se acercaron a la puerta de mi habitación, y desde el interior la de la voz les solicitaba una orden que les autorizara introducirse a mi domicilio (...) causando daños en mi habitación ya que quebraron la puerta, la ventana, un televisor de veintiún pulgadas, enseguida se llevaron detenido a mi menor hijo XXXXX...”*.

Dentro de la investigación practicada por este Organismo se identificó que dentro de los hechos materia de queja tuvieron participación los elementos de Policía Municipal de nombres **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz, María Berenice Escalera Medina y Christian Alejandro García Balderas**, mismos que en las entrevistas que sostuvieron ante personal adscrito a este Organismo negaron haber ingresado de cualquier forma al domicilio **XXXXX** número **XXXXX** ciento diecisiete de la colonia **XXXXX**.

No obstante lo señalado por los funcionarios públicos en comento, dentro del expediente de mérito, obran glosadas una serie de probanzas que robustecen el dicho de la parte lesa al indicar que efectivamente percibieron que el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, elementos de Policía Municipal ingresaron al citado domicilio.

El primer grupo de testigos es el formado por familiares de la señora **XXXXX**, quienes de manera conteste con la parte lesa señalaron que fue cierto que elementos de Seguridad Pública Municipal se introdujeron a la vivienda de la hoy quejosa, en este sentido el adolescente **XXXXX** refirió: *“...observé que llegó una patrulla de Policía, siendo la 825, y se estacionó afuera de mi casa y de ella se bajaron tres policías y como yo estaba en la ventana, me gritó uno de los policías que sacara a todos los que estaban adentro de mi casa, pero yo no sabía de lo que me hablaba, y les contesté que no había nadie, en eso uno de los policías aventó una piedra a donde estaba yo, por lo que se quebró la ventana, para esto quiero decir que mi casa es de una sola planta, y una vez que se rompió el vidrio uno de los policías empezó a rociar gas lacrimógeno pero todavía alcancé a observar que entre los elementos de policía empezaron a patear la puerta de acceso principal la cual tiene un candado, y lo rompieron, pero no pudieron entrar porque la puerta estaba cerrada por dentro, y como hay otra puerta que también da a la calle los policías rompieron la chapa de la misma e ingresaron al domicilio...”*.

A su vez el niño **XXXXX** dijo: *“...estaba yo en mi casa en el segundo cuarto cuando estando acostado llegó mi hermano XXXXX, llegó desde el otro cuarto diciendo que un policía había roto la ventana y lo había rociado con*

gas, cuando fuimos a ver lo que pasaba, estaba un policía asomándose por la ventana diciendo groserías, y de momento empezaron a patear las puertas, luego de eso mi hermano colocó un banco contra la puerta para que no la fueran a abrir y ocurrió así que los policías se metieron al patio y a la casa y rompieron un mueble, además de que agarraron a mi hermano y lo empezaron a golpear, cuando mi mamá quiso evitar eso a ella también la golpearon; luego de eso siguieron golpeando a mi hermano XXXXX y se lo llevaron los policías y yo que me quedé llorando...".

Asimismo se tiene otro grupo de testimonios, rendidos por vecinos de la señora XXXXX, quienes al igual que la propia parte lesa y los familiares de la misma, indicaron que resultó cierto que policías municipales ingresaron al domicilio de la aquí agraviada, pues así lo refirió XXXXX al explicar que: "...me asomé para ver qué era lo que estaba pasando y pude observar que se encontraba una unidad de policía municipal, asimismo se encontraban aproximadamente siete elementos de policía, de los cuales dos de ellos se encontraban afuera del domicilio de mi vecina XXXXX, y los otros adentro de la casa, la cual se encuentra a cinco o seis casas de la mía, y los elementos que estaban afuera no nos dejaban acercarse a la casa de mi vecina, y nosotros queríamos ayudar a los vecinos, ya que se escuchaba que los niños de mi vecina XXXXX lloraban, enseguida observé que los elementos de policía sacaron de la casa de mi vecina a su hijo XXXXX, quien tiene aproximadamente unos quince años, y se me hizo muy raro, ya que éste no es un joven que ande en pandillas, ni delinquiendo...".

Otro atesto que confirma que efectivamente elementos de Policía Municipal ingresaron a la finca ubicada en el número XXXX de la calle XXXXX número es el de XXXXX, quien al respecto narró: "...estaba yo afuera de mi casa como a las 23:00 veintitrés horas cuando pude ver que llegó la patrulla 825 ochocientos veinticinco, en ella iban varios elementos de policía; de esa forma algunos policías se bajaron y se pasaron al baldío que está ahí cerca como buscando al alguien, en ese momento en la casa de enfrente estaban unos muchachos platicando con otro más que estaba dentro de la casa, y platicaba desde la ventana, cuando los policías empezaron a salir del baldío los muchachos corrieron y fue así que de momento uno de los policías salió del baldío con una piedra en la mano y la arrojó contra la ventana de la casa de enfrente, luego de eso los policías empezaron a patear y golpear las puertas usando entre otras cosas un fierro, rompieron el candado y abrieron la casa y se metieron a la fuerza, pero desconozco por qué motivo lo harían...".

De esta forma, existen elementos de convicción que concatenados entre sí, resultan en la convicción de que efectivamente funcionarios de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato ingresaron el día 24 veinticuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce al domicilio particular ubicado en la calle XXXXX número XXXXX de la colonia XXXXX, pues el dicho de XXXXX se encuentra robustecido -en lo esencial- por una serie de testimonios, sin que por su parte la autoridad señalada como responsable hubiese allegado a este Organismo de elementos convicción diversos que permitan conocer la razonabilidad de dicho acto.

Luego, al encontrarse probado el acto de molestia consistente en el ingreso de elementos de Policía Municipal al domicilio de la señora XXXXX, y que el mismo no fuera justificado por la autoridad municipal, se tiene al mismo como arbitrario y contrario al derecho a la inviolabilidad del domicilio, reconocido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 11 once de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz, María Berenice Escalera Medina y Christian Alejandro García Balderas** por el **Allanamiento de Morada** que les fuera reclamado por la parte lesa.

b) Daños

Relacionado con el punto **a) Allanamiento de Morada**, se encuentra el de Daños, del cual también se doliera XXXXX, al indicar que tanto al momento de ingresar a su domicilio, como ya dentro del mismo, los elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato ocasionaron una serie de daños al mobiliario del mismo; al respecto la parte lesa indicó: "...el elemento de policía arrojó una piedra a la ventana, quebrando en ese momento el cristal de la misma, enseguida el elemento de policía municipal comenzó a rociar en el interior de mi domicilio gas lacrimógeno (...) causando daños en mi habitación ya que quebraron la puerta, la ventana, un televisor de veintiún pulgadas...".

A su vez los elementos de Policía Municipal de nombres **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz, María Berenice Escalera Medina y Christian Alejandro García Balderas**, negaron haber ocasionado algún daño en las propiedades o posesiones de XXXXX.

A pesar de la negativa lisa y llana de los funcionarios públicos señalados como responsables, dentro del expediente de mérito obran una serie de elementos de convicción, tanto objetivos como subjetivos, que

sumados permiten robustecen el dicho de la parte lesa; en cuanto a los de naturaleza objetiva encontramos la **Inspección física de un lugar** practicada por personal adscrito a este Organismo en el domicilio localizado en la colonia **XXXXX**, con el número **XXXX** de la calle **XXXXX**, en la cual se asentó:

“...entre los daños que causaron, se encuentra el primero de ellos en el panel inferior de lámina de la hoja derecha de la puerta de acceso localizada a la izquierda en la fachada; así como la afectación de la hoja derecha la cual no cierra debidamente. Ante lo anterior solicité su autorización para inspeccionar dichos daños y obtener de los mismos imágenes digitales; habiendo sido autorizado por el habitante, pude conocer de dichas afectaciones; lográndose advertir el hundimiento panel de lámina inferior de hoja derecha la puerta principal, dicha lámina cuenta con unas medidas aproximadas que lo son de 65 sesenta y cinco centímetros de altura por 40 cuarenta de ancho; así como las complicaciones que se atienden al tratar de cerrar ambas hojas de la puerta. Dicho y descrito lo anterior, pedí al quejoso me exhibiera los diversos daños que se causaron, procediendo éste a indicarme que la ventana que fue dañada la retiró, exhibiendo en ese momento un marco de metal cuya área la cubre un vidrio roto, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco por 30 treinta centímetros. A continuación ingresamos a una habitación donde el quejoso nos externó que el televisor en el interior de la misma fue afectado por la actividad de los policías, y que solamente el daño que presenta ésta en la esquina superior izquierda, es producto de la intervención de los policías en el interior de su casa. Ante lo anterior es que se constató la existencia de un Televisor modelo Panablack color gris de 27 veintisiete pulgadas aproximadamente, en malas condiciones, funcionando, que presenta una abolladura en su parte superior izquierda, y una quemadura en la parte inferior izquierda de la misma, además de que la caja del equipo está desprendida por su parte izquierda. Así las cosas, se nos indicó por el quejoso que esos son todos los bienes que sufrieron afectaciones...”

Por lo referente a los elementos de convicción subjetivos, encontramos que por la propia naturaleza de los hechos, quienes percibieron directamente los mismos, fueron los familiares de la parte lesa que se encontraban en el interior del multicitado domicilio, en este caso el adolescente **XXXXX** y el niño **XXXXX**, quienes en lo general coincidieron al señalar que elementos de Policía Municipal generaron daños tanto al momento de ingresar a la finca como una vez dentro de esta.

En este orden de ideas **XXXXX** expuso: *“...en eso uno de los policías aventó una piedra a donde estaba yo, por lo que se quebró la ventana, para esto quiero decir que mi casa es de una sola planta, y una vez que se rompió el vidrio uno de los policías empezó a rociar gas lacrimógeno pero todavía alcancé a observar que entre los elementos de policía empezaron a patear la puerta de acceso principal la cual tiene un candado y lo rompieron pero no pudieron entrar porque la puerta estaba cerrada por dentro, y como hay otra puerta que también da a la calle los policías rompieron la chapa de la misma e ingresaron al domicilio...”*

Mientras que sobre el particular **XXXXX** dijo: *“...estaba yo en mi casa en el segundo cuarto cuando estando acostado llegó mi hermano **XXXXX**, llegó desde el otro cuarto diciendo que un policía había roto la ventana y lo había rociado con gas, cuando fuimos a ver lo que pasaba, estaba un policía asomándose por la ventana diciendo groserías, y de momento empezaron a patear las puertas, luego de eso mi hermano colocó un banco contra la puerta para que no la fueran a abrir y ocurrió así que los policías se metieron al patio y a la casa y rompieron un mueble, además de que agarraron a mi hermano y lo empezaron a golpear, cuando mi mamá quiso evitar eso a ella también la golpearon; luego de eso siguieron golpeando a mi hermano **XXXXX** y se lo llevaron los policías y yo que me quedé llorando, eso es lo que pasó...”*

Conforme al análisis de los testimonios de referencia, se tiene que los mismos son contestes con el dicho de la quejosa **XXXXX** en el sentido de indicar que la autoridad señalada como responsable ocasionó daños por lo menos en una ventana y en la puerta del domicilio de la parte lesa, elementos de prueba que se encuentran robustecidos con la inspección física practicada a la finca por personal adscrito a este Organismo, en la que se asentó que efectivamente existían daños tanto en la puerta de acceso principal y la ventana los cuales resultan contestes con la mecánica de los hechos dolidos por la parte lesa.

Con las pruebas enlistadas y analizadas tanto el particular como en su conjunto, es posible concluir que los elementos de Policía Municipal de nombres **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz, María Berenice Escalera Medina y Christian Alejandro García Balderas** ingresaron al domicilio de la señora **XXXXX**, pruebas que se insiste permiten crear convicción de que efectivamente dichos funcionarios públicos ocasionaron una serie de daños a los bienes y/o posesiones de la parte lesa, lesionando el derecho a la propiedad de la particular, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto en contra de los citados funcionarios públicos.

c) Detención Arbitraria

El adolescente **XXXXX** se quejó de haber sido detenido por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato sin que mediara justificación; al respecto el particular dijo:

*“...escuché que tocaron la puerta de mi casa, y me asomé por la ventana que da a la calle y me di cuenta que se trataba de un amigo de nombre **XXXXX** que vive enfrente de mi casa en el número **XXXXX**, y **XXXXX** me solicitó que lo acompañara a la tienda pero yo le dije que no, y se fue a su casa, cuando se estaba metiendo a su casa observé que llegó una patrulla de policía siendo la 825 y se estacionó afuera de mi casa y de ella se bajaron tres policías y como yo estaba en la ventana me gritó uno de los policías que sacara a todos los que estaban adentro de mi casa pero yo no sabía de lo que me hablaba y les contesté que no había nadie, en eso uno de los policías aventó una piedra a donde estaba yo, por lo que se quebró la ventana, para esto quiero decir que mi casa es de una sola planta, y una vez que se rompió el vidrio uno de los policías empezó a rociar gas lacrimógeno pero todavía alcancé a observar que entre los elementos de policía empezaron a patear la puerta de acceso principal la cual tiene un candado y lo rompieron pero no pudieron entrar porque la puerta estaba cerrada por dentro, y como hay otra puerta que también da a la calle los policías rompieron la chapa de la misma e ingresaron al domicilio...posteriormente me esposaron con mis manos hacia atrás, y me subieron a la patrulla y a mi mamá no la detuvieron...”*

Por su parte los elementos de Policía Municipal señalados como responsables, indicaron que el motivo de la detención del adolescente **XXXXX** obedeció a que el mismo participó en una riña, en este orden de ideas los citados funcionarios públicos dijeron:

Israel Hernández Reyes:

*“...acudimos ocho compañeros del grupo pantera a bordo de la unidad 825 ochocientos veinticinco, estábamos en la tripulación **Oscar, Miriam, Guadalupe, Paz, Nefalí, Christian, Berenice** y yo, acudimos a la colonia San Francisco de Asís y ocurrió que en el lugar abordamos a cuatro personas, cuatro hombres, por participar en una riña, de ahí los trasladamos a la Delegación Oriente donde quedaron a disposición del oficial calificador, entre los detenidos estaba un joven que se había hecho del baño, a quien le pregunté que qué es lo que había pasado y me dijo que la verdad es que se había asustado, de momento no supe quién sería este joven pero le di la indicación a **Nefalí** para que lo pusiera a disposición por la falta cometida...”*

Nefalí Jahir Cabrera Escobedo:

“...atendimos una riña campal y de esta resultaron detenidos creo cuatro personas, entre ellas el adolescente quejoso, además de que algunas de ellas fueron detenidas por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública...”

José Guadalupe Ortega Barajas:

“...reportaron una riña sobre la colonia San Francisco de Asís y Conventuales, ahí detuvimos a varias personas, creo cuatro, y entre ellos el adolescente hoy quejoso...”

Christian Alejandro García Balderas:

*“...sólo recuerdo que era de noche, pero no recuerdo el horario. De esa forma es que estábamos sobre recorrido en la colonia León Uno, no recuerdo en cuál de las calles, y estábamos **Miriam, Oscar, Israel, José Guadalupe** y no recuerdo si había alguien más, estábamos cerca del río y pudimos ver que había un grupo de personas que estaban riñendo, cruzamos el río a bordo de la unidad 825 ochocientos veinticinco y unas de las personas que perseguíamos se metieron a un domicilio desde el cual nos empezaron a arrojar “contundentes”, piedras, una de las personas que perseguíamos no alcanzó a entrar al domicilio y fue así que lo detuvimos siendo éste el quejoso, no recuerdo quién lo detuvo, ya que me mantuve en cobertura y a este joven hoy quejoso no lo tuve a la vista de ahí que no puedo precisar si contaba o no lesiones, destacando que la intervención con él fue muy rápida porque nos arrojaban contundentes desde la finca y desde el río, esto es lo que pasó...”*

Miriam del Carmen Quezada Hernández:

“...sí participe en la detención de dos personas del sexo masculino pero en la colonia San Francisco de Asís, mismos que fueron presentados en la delegación Oriente, motivo por el cual niego haber tenido algún tipo de participación en lo presentes hechos que se investigan...”

Oscar Alejandro Guerrero Díaz:

*“...recuerdo a una persona con el nombre de **XXXXXX**, pero esa persona fue detenida con la Colonia San Francisco de Asís, en la calle Conventuales con Olímpica, o algo así, y fue detenido junto con otras dos personas por el reporte de riña campal...”.*

María Berenice Escalera Medina:

*“...la voz no recuerdo estos hechos y desconozco porque motivo fue detenido el ahora quejoso, ahora bien manifiesto que ese día si me encontraba en servicio, y mi encargado de grupo era **Israel Hernández Reyes**, pero en particular no recuerdo estos hechos, quiero pensar que esta persona fue detenida por alguna riña campal...”.*

No obstante lo anterior, el dicho de los funcionarios de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, pues por el contrario existen elementos de convicción que indican, tal y como lo afirmó el quejoso, que el adolescente **XXXXXX** se encontraba dentro del domicilio antes y durante el desarrollo de su detención, en este sentido **XXXXXX** dijo:

*“Que el día veinticuatro del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, la de la voz me encontraba en mi domicilio ubicado en calle **XXXXXX**, número 117 ciento diecisiete de la colonia León I, de esta ciudad, es el caso que mi hijo **XXXXXX** quien se encontraba conmigo en el interior del domicilio junto con mis tres menores hijos, se acercó a la venta para ver hacia la vía pública, cuando un elemento de policía municipal de quien ahora sé que su nombre es Neftalí Cabrera Escobedo, descendió de la unidad 825 le dice que saque a las personas que se habían metido, y **XXXXXX** le comentó que no había nadie, fue entonces cuando el elemento de policía arrojó una piedra a la ventana, quebrando en ese momento el cristal de la misma, enseguida el elemento de policía municipal comenzó a rociar en el interior de mi domicilio gas lacrimógeno, cabe hacer mención que minutos después observé que varios elementos de encontraban en el interior de mi domicilio, introduciéndose por el patio, enseguida cuatro elementos de policía se acercaron a la puerta de mi habitación, y desde el interior la de la voz les solicitaba una orden que les autorizara introducirse a mi domicilio (...) enseguida se llevaron detenido a mi menor hijo **XXXXXX**...”.*

A su vez la testigo **XXXXXX** expuso:

*“...asomé para ver qué era lo que estaba pasando y pude observar que se encontraba una unidad de policía municipal, asimismo se encontraban aproximadamente siete elementos de policía, de los cuales dos de ellos se encontraban afuera del domicilio de mi vecina **XXXXXX**, y los otros adentro de la casa (...) observé que los elementos de policía sacaron de la casa de mi vecina a su hijo **XXXXXX**, quien tiene aproximadamente unos quince años, y se me hizo muy raro, ya que éste no es un joven que ande en pandillas, ni delinquiendo (...) inclusive momentos antes de que pasara esto pude observar que el joven se encontraba asomándose por la ventana de su casa, observando hacia la calle; ya que la de la voz salí a buscar a mi hija, ya que se escuchaba que se estaban peleando como para la deportiva dos, y fue cuando pasé por la casa de mi vecina **XXXXXX**, y pude observar que el joven estaba asomándose por la ventana, y la de la voz regresé a mi domicilio y el joven seguía asomándose por la ventana y no pasaron ni diez minutos que había ingresado a mi domicilio cuando pude escuchar ruido en la calle, como si estuvieran golpeando la puerta de una casa, y fue cuando me asomé para ver qué era lo que estaba pasando y pude observar lo que ya describí con anterioridad; manifestando que soy testigo que el joven **XXXXXX**, no participó en alguna riña, ni en nada semejante, ya que ni salió de su domicilio, porque todo el tiempo estuvo por dentro de su casa, asomándose por la ventana...”.*

En el mismo sentido se refirió **XXXXXX**, quien al momento de rendir su testimonio refirió:

“...estaba yo afuera de mi casa como a las 23:00 veintitrés horas cuando pude ver que llegó la patrulla 825 ochocientos veinticinco, en ella iban varios elementos de policía; de esa forma algunos policías se bajaron y se pasaron al baldío que está ahí cerca como buscando al alguien, en ese momento en la casa de enfrente estaban unos muchachos platicando con otro más que estaba dentro de la casa, y platicaba desde la ventana, cuando los policías empezaron a salir del baldío los muchachos corrieron y fue así que de momento uno de los policías salió del baldío con una piedra en la mano y la arrojó contra la ventana de la casa de enfrente, luego de eso los policías empezaron a patear y golpear las puertas usando entre otras cosas un fierro, rompieron el candado y abrieron la casa y se metieron a la fuerza, pero desconozco por qué motivo lo harían (...) a jalones sacaron al hijo de la vecina de enfrente, este se resistía porque no había hecho nada, y así es que a jalones lo sacaron y lo tiraron a la unidad y se lo llevaron detenido...”.

Finalmente se tiene el testimonio del niño **XXXXX**, en el cual indicó:

*“...estaba yo en mi casa en el segundo cuarto cuando estando acostado llegó mi hermano **XXXXX**, llegó desde el otro cuarto diciendo que un policía había roto la ventana y lo había rociado con gas, cuando fuimos a ver lo que pasaba, estaba un policía asomándose por la ventana diciendo groserías, y de momento empezaron a patear las puertas, luego de eso mi hermano colocó un banco contra la puerta para que no la fueran a abrir y ocurrió así que los policías se metieron al patio y a la casa y rompieron un mueble, además de que agarraron a mi hermano y lo empezaron a golpear, cuando mi mamá quiso evitar eso a ella también la golpearon; luego de eso siguieron golpeando a mi hermano **XXXXX** y se lo llevaron los policías y yo que me quedé llorando...”*

En este sentido los testimonios de referencia indican que el adolescente **XXXXX** se encontraba dentro de su casa cuando fue detenido, por lo cual la suma de los mismos entre sí y con el propio dicho del quejoso, abonan para crear la convicción de que el hoy quejoso fue detenido de manera arbitraria por parte de los funcionarios de Seguridad Pública Municipal señalados como responsables, toda vez que está acreditado que la detención no se actualizó en la vía pública, pues ya en el punto **a) Allanamiento de morada** se confirmó el ilegal ingreso de los servidores públicos citados al domicilio del quejoso, ni tampoco se ha acreditado la flagrancia de la presunta falta administrativa de alterar el orden o participar en riñas como lo indicó la autoridad señalada como responsable, sino que existen elementos de convicción que indican que el adolescente hoy agraviado se encontraba dentro de su domicilio tanto de manera previa como durante su detención.

Lo anteriormente expresado permite concluir que la detención del adolescente **XXXXX** se realizó en el interior de su domicilio -sin que mediara flagrancia de por medio- por tanto se tiene que la misma resultó contraria al derecho a la libertad personal reconocido por el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se configura una **Detención Arbitraria** reprochable ésta a los elementos de Policía Municipal **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina**; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los señalados como responsables.

d) Lesiones

1. XXXXX

Por lo que hace a este punto de queja el citado quejoso narró:

eran como seis policías los que estaban adentro de la casa y precisamente nos encontrábamos en el cuarto de mi mamá, y solamente alcancé a observar que a mi mamá le jalaban su cabello hacia atrás, pero no pude ver más porque en eso me empezaron a golpear los policías uno me detuvo por atrás pasando su brazo por mi cuello y otro me daba patadas en mi abdomen, lo que provocó incluso que evacuara, posteriormente me esposaron con mis manos hacia atrás, y me subieron a la patrulla y a mi mamá no la detuvieron, en donde me esposaron mi mano derecha a uno de los tubos de una banca, ya cuando íbamos en trayecto hacia los separos los policías que iban en la caja de la patrulla que en un principio eran dos me empezaron a golpear dándome cachetadas con la mano abierta y también golpes con el puño cerrado en mi cara así como golpes con la macana en mis piernas, como yo me cubría con mi otra mano, me la esposaron también al mismo tubo, posteriormente cuando íbamos llegando a la delegación Camelinas que fue a donde me trasladaron la patrulla se detuvo y se subió otro elemento de policía que también me empezó a golpear, con la mano abierta dándome cachetadas en mi cara...”

Al respecto los funcionarios públicos señalados como responsables **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina** negaron haber incurrido en las acciones de las cuales se duele el quejoso.

No obstante la negativa lisa y llana de los elementos de Policía Municipal, dentro del caudal probatorio obran elementos de convicción que indican la existencia de lesiones en la corporeidad, tal y como se asentó en la boleta de control con número de folio 634929 en la que se expuso que **XXXXX** presentaba: *contusión de pierna derecha en tercio medio, contusión en hemicara izquierda y pabellón auricular con zona de hiperemia.*

De igual forma, se cuenta con copia certificada del dictamen LE-1371/2014 suscrito por el Maestro **Oscar Alberto de Jesús Hidalgo Cervantes**, Perito Psicológico de la unidad de dictámenes especializados región A

de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cual señaló: se concluye que **XXXXX** sí presenta afectación emocional derivada de los hechos que nos ocupan (...) la amenaza verbal junto con la agresión directa a la integridad física que conlleva el ser golpeado son considerados eventos disruptivos pues tiene la capacidad potencial de irrumpir en el estado existente de equilibrio de la persona (...) la situación que el joven vivió dio como resultado una vivencia de estrés puesto que el evento desorganizó su psiquismo en el momento que sucedió (...) es importante que el joven reciba atención psicológica para promover la elaboración del evento disruptivo...”.

Además de los citados elementos de convicción, obra el dicho de **XXXXX** quien expuso sobre el particular:

*“...observé que los elementos de policía sacaron de la casa de mi vecina a su hijo **XXXXX**, quien tiene aproximadamente unos quince años, y se me hizo muy raro, ya que éste no es un joven que ande en pandillas, ni delinquiendo, asimismo pude observar que los elementos de policía lo traían con las manos hacia atrás pero no pude percatarme si estuviera esposado, pero si quiero manifestar que lo trataron de un modo muy prepotente, ya que lo traían también sujeto del cuello y lo jaloneaban...”.*

En tanto **XXXXX** indicó:

“...a jalones sacaron al hijo de la vecina de enfrente, este se resistía porque no había hecho nada, y así es que a jalones lo sacaron y lo tiraron a la unidad y se lo llevaron detenido...”.

Finalmente **XXXXX** apuntó:

*“...los policías se metieron al patio y a la casa y rompieron un mueble, además de que agarraron a mi hermano y lo empezaron a golpear, cuando mi mamá quiso evitar eso a ella también la golpearon; luego de eso siguieron golpeando a mi hermano **XXXXX** y se lo llevaron los policías y yo que me quedé llorando...”.*

De esta guisa, existen elementos de convicción que robustecen que el adolescente **XXXXX** fue agredido físicamente por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, pues así se sostiene del engarzamiento de las probanzas consistentes en su propio dicho, los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, los resultados de las experticias médicas y psicológicas que le fueran practicadas y los hechos probados en los puntos **a)** y **c)** del presente caso concreto en los cuales se determinó que efectivamente los elementos de Seguridad Pública Municipal habían ingresado al domicilio del aquí quejoso y que dentro del mismo lo arrestaron; derivado anterior es posible establecer de manera objetiva la existencia de las lesiones sufridas por la parte lesa, así como su nexos causal, es decir la intervención de los funcionarios públicos señalados como responsable.

En mérito de lo anterior, se tiene que los funcionarios públicos señalados como responsables fueron los agentes causantes de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**, las cuales se entienden como una violación al derecho humano a la integridad personal del mismo, reconocido por el numeral 5 cinco del Pacto de San José, por lo cual se emite juicio de reproche a **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Nefthalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina.**

2. XXXXX

La particular señaló que elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato le causaron una serie de lesiones, ello derivado de los golpes que le propiciaron dentro de su domicilio, en este sentido la parte lesa indicó:

*“...observé que varios elementos de encontraban en el interior de mi domicilio, introduciéndose por el patio, enseguida cuatro elementos de policía se acercaron a la puerta de mi habitación, y desde el interior la de la voz les solicitaba una orden que les autorizara introducirse a mi domicilio, y uno de ellos me dijo “qué te importa, hazte a un lado”, enseguida me aventaron la puerta (...) los elementos de policía me comenzaron a golpear en mi espalda y brazos, jalándome además mi cabello, lo anterior porque no los dejaba que se llevaran a mi hijo **XXXXX** detenido...”.*

Dentro del expediente de mérito obran una serie de fotografías recabadas el día 26 veintiséis de agosto de los corrientes por personal adscrito a este Organismo, en el cual se observa un grupo de lesiones que guardan relación con los hechos narrados por la quejosa y la mecánica del mismo, pues en las impresiones en cuestión se advierte que en la corporeidad de la hoy agraviada existían hematomas en ambos brazos así como

excoriaciones en su zona dorsal, situación que encuentra eco en el dicho de **XXXXX**, quien especificó que los golpes que recibió fueron en dichas zonas.

Lo señalado anteriormente encuentra eco probatorio en el dicho de **XXXXX** quien dijo:

“...mi mamá les gritaba a los policías que se salieran y ellos le decían que me detendrían, pero no decían por qué me querían detener, y como mi mamá me defendió, la empezaron a golpear a ella, aclarando que ya para estos momentos eran como seis policías los que estaban adentro de la casa y precisamente nos encontrábamos en el cuarto de mi mamá, y solamente alcancé a observar que a mi mamá le jalaban su cabello hacia atrás, pero no pude ver más porque en eso me empezaron a golpear los policías...”

Circunstancias las anteriores también narradas, de manera conteste en lo esencial, por **XXXXX**, quien expuso:

“...los policías se metieron al patio y a la casa y rompieron un mueble, además de que agarraron a mi hermano y lo empezaron a golpear, cuando mi mamá quiso evitar eso a ella también la golpearon...”

En conclusión, existen elementos en el sumario que indican la existencia objetiva de lesiones en la corporeidad de **XXXXX** en una fecha inmediata a los hechos narrados y que las mismas guardan relación con la versión y mecánica de los hechos dada por la particular, así como por testigos diversos que señalan haber presenciado directamente las agresiones de elementos de Policía Municipal en contra de la hoy agraviada, circunstancias que sumadas permiten arribar a la conclusión de que los funcionarios públicos violentaron el derecho a la integridad personal de **XXXXX**, derivando en las **Lesiones** que le fueron causadas a la misma el día 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina**, por los hechos dolidos y acreditados en el presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya se inicie o continúe el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad y el grado de ésta, de los elementos de Policía Municipal **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina**, respecto del **Allanamiento de Morada** que les fuera reclamado por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya se inicie o continúe el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad y el grado de ésta, de los elementos de Policía Municipal **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina**, respecto de los **Daños** que les fueron reclamados por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya se inicie o continúe el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad y el grado de ésta, de los elementos de Policía Municipal **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fueron reclamada por el adolescente **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya se inicie o continúe el procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad y el grado de ésta, de los elementos de Policía Municipal **Miriam del Carmen Quezada Hernández, Aurora Ortiz Lozano, Israel Hernández Reyes, Neftalí Jahir Cabrera Escobedo, José Guadalupe Ortega Barajas, Juan Octavio**

Paz Carrizales, Christian Alejandro García Balderas, Oscar Alejandro Guerrero Díaz y Berenice Escalera Medina, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXX** y el adolescente **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.